



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0296-2016-PA/TC

TRUJILLO

MANUEL ELÍAS ANDALUZ MONTOYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Elías Andaluz Montoya contra la resolución de fojas 133, de fecha 30 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02175-2013-PA/TC, publicada el 4 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la que se solicitaba el acceso a una pensión de retiro con arreglo a la Ley 8393, sin la aplicación del Decreto Ley 19846. Allí se argumenta que al actor le resulta aplicable el Decreto Ley 19846 porque su cese se produjo el 24 de junio de 1974, durante la vigencia del mencionado decreto ley, que no solo unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales, sino que derogó todas las disposiciones legales que se le opusieron.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 01926-2011-PA/TC, publicada el 15 de julio de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0296-2016-PA/TC

TRUJILLO

MANUEL ELÍAS ANDALUZ MONTOYA

demanda de amparo en la que se solicitaba el otorgamiento de una pensión de retiro mediante el reconocimiento del periodo comprendido desde el 16 de marzo de 1959 hasta el 26 de julio de 1963, tiempo en que el demandante permaneció como cabo primero antes de su incorporación a la Marina de Guerra como oficial de mar. El Tribunal hizo notar que el actor ascendió a oficial de mar tercero el 27 de julio de 1963 y que por tanto las labores realizadas desde el 16 de marzo de 1959 en condición de voluntario, por su propia naturaleza, no podían ser consideradas para efectos pensionarios. Por ello concluyó que el actor no reunía el requisito previsto legalmente.

4. Por una parte, el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02175-2013-PA/TC, porque el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú solicitando el acceso a una pensión de retiro con arreglo a la Ley 8393, sin la aplicación del Decreto Ley 19846; sin embargo, como consta a fojas 20 y 23, el recurrente cesó el 5 de diciembre de 1974. Cabe precisar que como a dicha fecha no reunía el mínimo de años requeridos para obtener derecho a la pensión conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 19846, se le otorgó el beneficio de la “compensación” establecido en el artículo 30 del mencionado decreto, tal como se señala en el documento obrante de fojas 20.
5. Por otra parte, el caso materia de autos es sustancialmente igual al resuelto en el Expediente 01926-2011-PA/TC, pues el recurrente pretende que se considere para el cómputo de los años de servicios prestados a la Marina de Guerra del Perú, el periodo comprendido desde el 7 de marzo de 1959 al 26 de julio de 1963; sin embargo, de autos se advierte que ingresó a la Marina de Guerra del Perú el 7 de marzo de 1959 en condición de voluntario (f. 17). Además de ello, del documento obrante a fojas 27, que señala que prestó servicios como oficial de mar por 11 años, 4 meses y 9 días hasta el 5 de diciembre de 1974, se infiere que inició sus labores como oficial de mar el 27 de julio de 1963, lo cual se corrobora con el documento de fojas 20.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0296-2016-PA/TC

TRUJILLO

MANUEL ELÍAS ANDALUZ MONTOYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Manuel Elías Andruz Montoya

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL